



Informando que las pruebas documentales relacionadas en los numerales 1 al 4, no fueron anexadas electrónicamente por la profesional del derecho en el único archivo en formato pdf que remitió a la Oficina de Apoyo Judicial de este municipio. Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 19 de agosto de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00070-00

Acorde con el informe del señor secretario y al ser examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 10 de la Ley 1878 de 2018, artículos 68 y 69 de la Ley 1098 de 2006 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. La parte actora debe allegar los registros civiles de nacimiento de la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ ACUÑA y el joven CARLOS ANDRÉS PIAMONTE, para efectos de verificar los requisitos contenidos en el artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.
2. Así mismo, se echa de menos los documentos de identidad de la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ ACUÑA y el joven CARLOS ANDRÉS PIAMONTE, que la togada señala anexar como pruebas documentales.
3. Finalmente, el mandato judicial debe ser conferido conjuntamente de la señora ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ ACUÑA y el joven CARLOS ANDRÉS PIAMONTE, toda vez que la adopción se trata de una persona mayor de edad. Para el caso que nos ocupa falta el poder de CARLOS ANDRÉS PIAMONTE.



Juzgado Segundo Promiscuo de familia de Vélez.-

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EZEQUIEL ARIZA ALCÁNTARA